

Precio 6 ctos.

Número 106.

Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártres 6 de Setiembre de 1842.

## BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 15 de Julio, aprobando el reglamento para la declaración de exenciones físicas del servicio militar.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península ha dirigido á este Gobierno político con fecha 14 de Agosto último la orden de S. A. el Regente del Reino que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra me dice en 13 de Julio último lo que sigue:—La esperiencia de los dos primeros reemplazos ejecutados por el sistema de la nueva ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, ha hecho conocer que tampoco en aquel ramo del servicio público pueden las leyes triunfar siempre del fraude y demas medios que para eludirlas y aun burlarlas suele emplear la astucia del interés tan fecunda cuando es inmoral. El ejército ha recibido como útiles en aquellas quintas y en la última de 500 hombres un número no pequeño de reemplazos á quienes fue preciso licenciar pocos dias despues de entregados en las cajas y en los cuerpos, como inútiles para el servicio, reconocidos y declarados tales por muchos profesores por defectos físicos visibles y enfermedades cuya existencia era muy anterior á su declaración de soldados. La ley no permite que las bajas con este motivo ocasionadas sean cubiertas por los pueblos; y el ejército pierde de este modo parte de los hombres que otra ley ha decretado para su reemplazo. En vano se procura contener este mal con la instruccion de expedientes para hacer efectiva la responsabilidad de los que lo ocasionaron: son inagotables los recursos, asi legítimos como ilegítimos, con que pueden salvar la suya, no solo por errores que sean disculpables, ó que ni aun erro-

res deban llamarse, si no tambien por faltas criminales y dignas de un severo castigo. La Junta directiva de Sanidad militar ha comprendido que el primer paso para llegar al origen de este mal, y disminuir, cuando no destruir, sus perniciosas consecuencias, debia ser hacer posible la responsabilidad de los profesores por medio de un reglamento á que deban ajustarse en el ejercicio de su ministerio en los reconocimientos de utilidad ó de inutilidad para el servicio militar, de que son jueces periciales, y en el cual encuentren clasificadas las enfermedades y defectos físico-visibles que hacen inútiles para él, no solo á los que ya sean soldados, sino tambien á los que la ley llame á serlo en el ejército. De este modo consignadas y aun descritas dichas enfermedades y defectos físicos en documentos públicos con el juicio pericial de los profesores, estos en todo tiempo y ocasion podrán ser juzgados con presencia de los hechos mismos, cuales eran al tiempo del reconocimiento; inutilizándose por este medio una de las evasiones mas plausibles y algunas veces justas; con que su responsabilidad suele quedar casi siempre ilusoria. Presentado por la junta directiva aquel trabajo, y reconocida su importancia y aun necesidad por la general de Inspectores y el tribunal supremo de Guerra y Marina, tuvo á bien el Regente del Reino aprobarlo con algunas ligeras modificaciones en la parte relativa al reconocimiento de los ya soldados; mandando al mismo tiempo que segregándose de él la respectiva al reconocimiento de los quintos para serlo previo el conveniente deslinde y leves alteraciones que pudieran ser convenientes, se remitiese á V. E., á fin de que por el Ministerio de su cargo, de cuya competencia natural es todo lo relativo á la ejecución de las quintas para el reemplazo del ejército, recayese la resolución de S. A. y se circulase á las autoridades correspondientes. Hecho así por los encargados de am-

los ministerios con este objeto por resolución de 17 de Setiembre y 3 de Octubre últimos: enterado de cuánto queda espuesto, como asimismo del enunciado reglamento en la parte respectiva á los reconocimientos de los sorteados para el reemplazo del ejército, en que está comprendido el cuadro ó relacion de las enfermedades y defectos físicos que inutilizan para el servicio militar; y resultando, como resulta, en perfecta conformidad con la ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, se ha servido S. A. resolver que se remita á V. E. como lo ejecuto de su orden á fin de que si mereciese igualmente la aprobación de S. A. por ese Ministerio, se publique y circule por el mismo á todas las autoridades á quienes corresponda. Lo que de orden de S. A. traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que publicando y circulando á los pueblos el reglamento adjunto tengan conocimiento de él. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1842. =Solano. =Sr. Gefe político de Segovia.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín, con inclusión del citado reglamento para conocimiento de los pueblos de la provincia y puntual cumplimiento de los ayuntamientos constitucionales en la parte que les corresponda. Segovia 2 de Setiembre de 1842. =Laureano Maria Muñoz.

### REGLAMENTO aprobado por S. A. el Regente del Reino para la declaración de exenciones físicas del servicio militar.

Artículo 1º Son inútiles para el servicio militar los mozos que tengan ó padezcan los defectos físicos ó enfermedades comprendidas en el cuadro ó relacion que acompaña á este reglamento, siempre que reúnan las circunstancias que en sus clases 1ª, 2ª y 3ª se designan.

Art. 2º Cuando los sorteados padezcan alguna de las enfermedades ó defectos incluidos en la clase 1ª del espuesto cuadro, los facultativos deberán declarar su inutilidad para el servicio en el acto del reconocimiento, atendiendo tan solo á lo que resulte del mismo.

Art. 3º Para que pueda declararse por los facultativos en el acto mismo del reconocimiento la inutilidad de los que padezcan alguna ó algunas de las enfermedades incluídas en la clase 2ª, deberán estos justificar la existencia de la enfermedad que aleguen por medio de una informacion de tres testigos, hecha en debida forma ante el Juez de primera instancia ó el Alcalde constitucional del pueblo con citacion del Síndico.

Art. 4º Las exenciones comprendidas en la clase 3ª se decidirán por los facultativos en el acto del reconocimiento en vista de lo que resulte del mismo, y de las justificaciones que presenten los interesados en comprobacion de la incurabilidad ó de la larga y difícil curacion de la enfermedad que alegaren.

Art. 5º Las justificaciones de que trata el artículo anterior, consistirán en una declaracion hecha con juramento de mandato judicial por el facultativo ó facultativos que asistan al mozo, por la que conste la fecha en que se encargaron de su asistencia, la enfermedad que padece, su invasion y causas, síntomas principales que presenta, estado actual de la enfermedad, medios emplea-

dos para su curacion, y éxito probable de la misma; y ademas en otra de tres testigos hecha en la propia forma, por la que se acredite que el individuo ha estado enfermo el tiempo que espresan los facultativos. En vista de tales antecedentes los profesores decidirán si con toda probabilidad es incurable la dolencia, ó de larga y difícil curacion.

Art. 6º Para que los profesores puedan hacer esta calificacion en una enfermedad de las comprendidas en la citada clase 3ª, y declarar por lo tanto inútil al que la padezca, será necesario que de los documentos mencionados en el artículo anterior y del examen atento y escrupuloso de su estado actual, resulte que según la mayor probabilidad no puede curarse con los recursos del arte en el término de tres meses; en el caso contrario podrán decidir que es útil ó que es dudosa su utilidad; cuya última declaracion harán precisamente en las enfermedades comprendidas en la clase 4ª, á fin de que en su vista los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales resuelvan lo que conveenga.

Art. 7º Si con la informacion á que se refiere el art. 3º, no se justificase plenamente en concepto del facultativo la existencia de la enfermedad alegada por el interesado, ó dejase de presentar dicha justificacion ó las que se exigen en el art. 5º para los casos comprendidos en la clase 3ª, deberán los profesores manifestar que carecen de los datos necesarios para poder formar su juicio sobre la aptitud ó inutilidad de aquél, y lo calificarán por lo tanto de dudoso por falta de datos, procediendo en su consecuencia los Ayuntamientos ó las Diputaciones provinciales á declarar al mozo soldado ó excluido, con arreglo á la ordenanza para el reemplazo del ejército.

Art. 8º Los facultativos encargados de los reconocimientos en las quintas estenderán sus declaraciones, espresando en ellas no solo la enfermedad ó defecto que padezcan los individuos reconocidos y justificaciones que presenten, sino también los síntomas principales que hayan observado, y además el número del cuadro en que estén comprendidos, caso de que les consideren inútiles para el servicio.

Art. 9º Si alguno alegase defecto ó enfermedad no incluída en el cuadro, la cual en concepto de los facultativos encargados del reconocimiento le inutilizase para el servicio militar tanto ó mas que los comprendidos en dicho cuadro, lo manifestarán asi al Ayuntamiento ó Diputacion provincial; fundando su dictámen con la estension debida, para que dichas corporaciones puedan cada una en su caso hacer la declaracion que crean mas conforme á la ley.

Art. 10. La responsabilidad impuesta á los facultativos en el art. 88 de la ordenanza de reemplazos, es aplicable á los que falten á la observancia y exactitud de este reglamento. Madrid 13 de Julio de 1842. =Rodil.

### CUADRO DE LOS DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES QUE INUTILIZAN PARA EL SERVICIO MILITAR.

#### CLASE PRIMERA.

*Exenciones que pueden declararse por los facultativos de los pueblos, atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento.*

Núm. 1º Ceguera procedente de amaurosis antigua con síntomas notorios; pérdida manifiesta de los humo-

res de los ojos ó de sus tejidos; atrofia; cicatrices considerables colocadas delante de la pupila; albugo ó manchas densas de color perlado situadas como las anteriores, con alteracion profunda del tejido ó de la forma de la córnea; estafilomá.

2º Todos los defectos incluidos en el número anterior, cuando impiden completamente la vision en el ojo derecho; miopia de seis grados y medio, ó menos en los que saben leer.

3º Falta total de las orejas.

4º Pérdida de la totalidad de la nariz.

5º Falta de todos los dientes incisivos y caninos. Falta de dientes incisivos y caninos tal, que no haya dos incisivos arriba y dos abajo que correspondan, á pesar de los movimientos laterales de la mandíbula inferior; ni dos caninos de un mismo lado; estando ilesas las muelas inmediatas.

6º Mudez por falta de la lengua, ó dificultad de hablar por la misma causa.

7º Pérdida de gran parte de la quijada inferior.

8º Alopecia permanente; ó caída de los cabellos completa; sin esperanza de renovacion posterior.

9º Gibosidad anterior ó posterior, que consista en corvaduras viciosas de los huesos; y no en pequeño aumento de las naturales.

10. Hérnias inguinales y crurales completas; las umbilicales y demas que escedan del volúmen de una pulgada de diámetro; ó causen accidentes graves.

12. Pérdida completa del miembro viril ó de ambos testículos; estrofia de la vejiga; hipospadias con la abertura de la uretra detras del arco del pubis.

11. Falta completa de un miembro; falta parcial de los mismos, siendo por encima de los dedos; falta de cualquiera de los pulgares; del índice de la mano derecha; de dos ó mas dedos en cualquiera mano; de dos ó mas dedos contiguos en cualquiera pie; y de un falange en dos dedos de cualquiera estremidad superior; ó en tres de las inferiores.

13. Falta de un falange en los pulgares ó en el índice de la mano derecha; falta de dos falanges en cualquiera de los demas dedos; cuya pérdida inutiliza segun el número anterior.

14. Atrofia de uno ó mas miembros.

15. Vicios de configuracion del brazo ó de la mano que impidan el manejo del arma y de la pierna ó pie que dificulten la progresion.

16. Cicatrices grandes y profundas que por la lesion material que las acompaña, impiden los movimientos necesarios para desempeñar los actos del servicio.

17. Falta absoluta de movimiento por anquilosis verdadero en las partes, cuya pérdida inutiliza (números 12 y 13), menos en los dedos de los pies y en la última falange del pulgar de la mano izquierda.

18. Desigualdad de mas de media pulgada en la longitud de las estremidades inferiores.

19. Cáncer de los ojos, ó del derecho; catáratas; obstruccion de la pupila.

20. Obstruccion del conducto auditivo por exocitoses antiguos.

21. Pérdida de sustancia de un labio que no se puede remediar con la operacion.

22. Espina ventosa; escrófulas antiguas; ulceradas; voluminosas ó en gran número.

23. Fungosidades, pólipos y otros tumores irresolubles, y que por su situacion ú otra circunstancia no se pueden operar y dificultan mucho la locomocion ó el ejercicio de las funciones indispensables para la vida.

24. Aneurisma que no se puede curar con la ligadura del tronco arterial.

25. Lepra y tiña confirmadas.

26. Ulceras cancerosas situadas de manera que no se pueda practicar la extirpacion del tejido afecto.

27. Varices muy estensas y voluminosas que impiden los movimientos necesarios para el servicio.

28. Marasmo; debilidad y demacracion habitual ó á consecuencia de enfermedades largas.

29. Idiosismo con los signos físicos que le caracterizan.

30. Lesiones orgánicas manifiestas del corazón y de los troncos arteriales dentro de las cavidades espláncicas.

CLASE SEGUNDA:

*Exenciones que pueden declararse por los facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y á las justificaciones legales que presenten los interesados.*

31. Amaurosis sin cambio visible del globo del ojo; miopia de seis grados y medio ó menos en los que no saben leer.

32. Sordera sin alteracion visible; mudez y tartamudez de nacimiento.

33. Manía; monomanía; demencia é idiotismo.

CLASE TERCERA.

*Exenciones que pueden declararse por los facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de las justificaciones médico-legales que deben prestar los mozos.*

34. Nubes en la córnea del ojo derecho ó en las dos que por su situacion; magnitud ó densidad impidan la vision; habiendo resistido á los remedios oportunos; oftalmía crónica incurable; y fistula lagrimal tambien incurable (a).

35. Sordera incurable; flujo fétido habitual de los oídos.

36. Fistula salival incurable.

37. Mudez y afonía incurables.

38. Ocená; fetidez del aliento por úlceras incurables de la boca ó fosas nasales.

39. Pérdida de sustancia ó depresion de la bóveda del cráneo con accidentes cerebrales; permanentes ó incurables.

40. Paperas incurables que escedan del volúmen de dos pulgadas de diámetro.

41. Fistulas extercoráceas y del ano; fistulas urinarias por detras del arco del pubis; almorranas ulceradas; procidencia del recto antigua y voluminosa, cálculos vesicales; lithiasis ó mal de piedra; incontinenca de orina; siempre que todas estas enfermedades sean incurables.

42. Disminucion de la extension de los movimientos de las articulaciones de los miembros por parálisis, contractura ó anquilosis incurables; y en tal grado que impidan la progresion ó el manejo del arma; vicios de configuracion del brazo ó de la mano, de la pierna ó pie que impidan las funciones, y que no consistiendo en falta de huesos ni en monstruosidad aparente á primera

(a) Siempre que se lea *incurable*, debe entenderse comprendidos en esta voz todos los casos en que la curacion es muy larga y difícil, prohibiéndolo como lo prescriben los artículos 5.º y 6.º del reglamento.

vista, constituyan sin embargo al individuo cojo ó manco segun declaracion médico-legal.

- 43. Caries incurable.
- 44. Gota; reumatismo crónico, extenso, con demacracion y palidez; dolores nerviosos antiguos que dificulten habitualmente la locomocion, ó destruyan la salud general del individuo, siempre que cualquiera de estas enfermedades esté reconocida como incurable.
- 45. Sífilis general antigua y rebelde á todos los remedios.
- 46. Herpes escamoso ó mas grave, extenso, incurable, situado en la cara, en las manos ó en algun sitio donde dificulte la locomocion, ó acompañado de síntomas graves.
- 47. Lesiones crónicas incurables de las vísceras, con resentimientos de los sistemas generales; calenturas hecéticas por causas incurables.
- 48. Accidentes epilépticos.
- 49. Cefalalgias y dolores nerviosos antiguos, acompañados de otros síntomas visibles, incurables y en tal grado que impidan habitualmente las funciones indispensables para el servicio; afeciones convulsivas en las mismas circunstancias.
- 50. Asma antigua habitual ó periódica; tisis en segundo ó tercer grado.
- 51. Hemóptisis habitual ó abundante y con repetidos accesos; hematemesis, hematuria y flujo hemorroidal, con demacracion y daño de los sistemas generales.

CLASE CUARTA.

*Exenciones en las que el facultativo debe declarar que es dudosa la utilidad de los interesados.*

52. Fístula lagrimal; pérdida de sustancia ó division de un labio; fistula salival; fistula del ano en sugetos bien nutridos, cuando no son incurables.

Madrid 13 de Julio de 1842.—Rodil.

Por el ministerio de Hacienda militar de esta provincia con fecha de hoy se me ha dirigido la siguiente comunicacion.

Con fecha 3 del actual se sirve trasladarme el Señor Intendente militar del distrito lo que con la del 2 del mismo previene el Excmo. Sr. Intendente general del Ejército, y es como sigue:—El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha de ayer me dice lo siguiente:—En la circular impresa el 13 de Agosto próximo pasado, que tengo dirigida á V. S. insertando la orden de S. A. el Regente del Reino de 8 del mismo mes, que previene el modo y forma de admitir á liquidacion y abono los suministros de utensilios hechos por los pueblos en distintas épocas, se han cometido dos yerros de imprenta que para la debida claridad es preciso deshacer.—En primero es en el artículo 1º donde dice: *las Reales órdenes de 9 de Julio &c.*, ha de entenderse *9 de Junio*: el segundo es en el art. 4º que dice: *que de estos suministros corrientes, ó sea desde primero de Abril próximo venidero*, deberá entenderse desde *1º de Setiembre próximo*, que es el corriente, bajo cuyas rectificaciones hará V. S. circular la espresada Real orden en la demarcacion de ese distrito para los efectos que puedan ser consiguientes.—Y yo en 27 de Agosto último haya dado á V. traslado de la precitada Real orden de 8 del mismo acompañando copia de la de 9 de Junio del año próximo pasado, lo traslado á

V., á fin de que tenga efecto cuanto se previene por el espresado superior gefe en el anterior inserto, haciéndolo V. imprimir en el Boletin oficial de esa provincia para los que son consiguientes, y dándome aviso de su cumplimiento con remision de un ejemplar del Boletin oficial donde se le haya dado publicidad.—Lo que tengo el honor de insertar á V. S. á fin de que se sirva que en el Boletin oficial de esta provincia se subsanen las equivocaciones de imprenta que en dicho comunicado han sido notadas: esperando del acreditado patriotismo de V. S. tenga á bien disponer se verifique en el Boletin del Mártes 6 del corriente, con el objeto de que lo entiendan á quien corresponde con la premura que se me exige; y yo quedar á cubierto de cuanto se me manda por dicho Sr. Intendente del distrito.—Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 5 de Setiembre de 1842.—P. A. del S. I. M. de H. M.: El Comisario de Artillería interino, Gaspar de Bartolomé.—Sr. Gefe político de esta ciudad y su provincia."

En su vista he dispuesto se inserte en el presente Boletin para su publicidad. Segovia 5 de Setiembre de 1842.—Laureano María Muñoz.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

D. Leon Redondo Muñoz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.—Por el presente se hace notorio al público que por D. Juan de Santiago Olaso Vigil de Quiñones, se ha ocurrido á este Juzgado solicitando se le adjudiquen las fincas y emolumentos que constituyen la capellanía que en la capilla de S. Cosme y S. Damian de esta Santa Iglesia Catedral se fundó de mandato y con bienes de D. Damian Alonso Berrocal, por estar vacante y corresponderle como pariente mas inmediato y patrono de sangre, llamado por el fundador, y por auto de 27 de este mes, he acordado se haga saber por edictos y en el Boletin oficial por término de un mes contando desde que salga publicado, para que los que se crean con derecho á dichos bienes comparezcan dentro de dicho plazo á esponerle en forma; apercibidos que si no lo hacen les parará perjuicio, y sin mas citacion se entenderán las providencias con los estrados del Juzgado. Segovia 30 de Agosto de 1842.—Redondo.—Por mandado de S. S.: Baltasar Pastor.

AVISO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del partido de Segovia, y por la escribanía de Nicolás Leonor Ballesteros, se cita, llama y emplaza por el término de la ley, á Luis Garnelo, vecino de la villa de Palos, Ayuntamiento de Carracedelo, partido de Vega Cervera, en la provincia de Leon, á fin de que se presente en las cárceles de esta ciudad, para responder á los cargos que contra él aparecen en la causa que se le ha formado por haber proferido en la plaza de Zamarramala el dia 31 de Julio último espresiones subersivas, insultando al Alcalde del mismo, y fugándose despues de la prision donde se le puso, que si lo hiciere se le oirá y administrará Justicia, y pasado, en su ausencia y rebeldía, se procederá á lo que hubiere lugar, parándole todo perjuicio.